

Sentencias del TJUE sobre la obligación de presentar uno o varios documentos europeos únicos de contratación (DEUC) (asunto C-631/21); sobre varias cuestiones relativas a las concesiones de servicios (asunto C-486/21); y sobre la confidencialidad de las ofertas (asunto C-54/21)

Los días 10 y 17 de noviembre de 2022 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha emitido los siguientes pronunciamientos:

- Sentencia en relación con el asunto C-631/21

En esta Sentencia, se plantea si la evaluación de la candidatura para participar en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de entidades que cooperan de modo duradero en una empresa común distinta puede limitarse únicamente a la empresa común o si debe versar también sobre cada uno de los socios; y por tanto, si un operador económico puede limitarse a presentar un único DEUC cuando está integrado por socios personas físicas o jurídicas.

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 59.1 de la Directiva 2014/24/UE, en relación con los artículos 2.1, punto 10, y 63 de esta Directiva, así como con el anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7, debe interpretarse en el sentido de que, una empresa común que, sin ser persona jurídica, adopta la forma de una sociedad regida por la normativa nacional de un Estado miembro, que está inscrita en el Registro Mercantil de este, que puede haber sido constituida tanto de manera temporal como permanente y en la que todos sus socios operan en el mismo mercado que ella y son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que ella ha contraído, debe presentar al poder adjudicador únicamente su propio documento europeo único de contratación (DEUC) cuando pretenda participar por su cuenta en un procedimiento de adjudicación de un contrato público o presentar una oferta si demuestra que puede ejecutar el contrato de que se trata utilizando solamente sus propios medios personales y materiales. Si, en cambio, para la ejecución de un contrato público, esa empresa común estima que debe recurrir a medios propios de algunos socios, hay que considerar que ha recurrido a las capacidades de otras entidades, en el sentido del artículo 63 de la Directiva 2014/24/UE, y entonces no solo debe presentar su propio DEUC, sino también el de todos los socios a cuyas capacidades tenga intención de recurrir.

- Sentencia en relación con el asunto C-486/21

En esta Sentencia, entre otras cuestiones, se plantea si una futura relación contractual entre un Ayuntamiento y un operador económico puede calificarse de «concesión de servicios», en el sentido del artículo 5.1.b) de la Directiva 2014/23/UE, o de «contrato público», en el sentido del artículo 2.1, punto 5 de la Directiva 2014/24/UE; y se analizan las modalidades de determinación del valor estimado de una concesión de servicios; la posibilidad de imponer una condición relativa al registro de una actividad profesional determinada con arreglo al Derecho nacional; así como la obligación de referirse exclusivamente al "Vocabulario común de contratos públicos" en los documentos de concesión.

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 5.1.b) de la Directiva 2014/23/UE debe interpretarse en el sentido de que constituye una «concesión de servicios» la operación mediante la cual un poder adjudicador pretende encomendar la creación y la gestión de un servicio de alquiler y uso compartido de vehículos eléctricos a un operador económico cuya aportación financiera se destina mayoritariamente a la adquisición de dichos vehículos, y en la que los ingresos de ese operador económico provendrán esencialmente de los pagos realizados por los usuarios del mencionado servicio, dado que las mencionadas características permiten concluir que el riesgo operacional de los servicios objeto de concesión ha sido transferido a dicho operador económico.

Asimismo, señala que el artículo 8 de la Directiva 2014/23/UE debe interpretarse en el sentido de que para determinar si se alcanza el umbral de aplicabilidad de esta Directiva, el poder adjudicador debe estimar el «volumen de negocios total de la empresa concesionaria generado durante la duración del contrato, excluido el [impuesto sobre el valor añadido (IVA)]», teniendo en cuenta los pagos que los usuarios realizarán al concesionario, así como las aportaciones y los costes que soportará el poder adjudicador. No obstante, el poder adjudicador también podrá considerar que se alcanza el umbral previsto para la aplicación de la Directiva 2014/23/UE, cuando las inversiones y los costes que debe soportar el concesionario, por sí solo o junto con el poder adjudicador, durante todo el período de aplicación del contrato de concesión superan manifiestamente ese umbral de aplicabilidad.

Por otro lado, el Tribunal indica que el artículo 38.1 de la Directiva 2014/23/UE, en relación con el anexo V, punto 7, letra b), y el considerando 4 de dicha Directiva, así como con el artículo 4 y el anexo XXI, punto III.1.1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1986 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2015, por el que se establecen formularios normalizados para la publicación de anuncios en el ámbito de la contratación pública, debe interpretarse en el sentido de que un poder adjudicador puede exigir, como uno de los criterios de selección y de evaluación cualitativa de los candidatos, que los operadores económicos estén inscritos en un registro profesional o en un registro mercantil, siempre que el operador económico pueda hacer valer su inscripción en un registro similar en el Estado miembro en el que esté establecido.

Además, declara que el artículo 38.1 de la Directiva 2014/23/UE, en relación con el artículo 27 de esa Directiva y con el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un poder adjudicador, que obliga a los operadores económicos a inscribirse en un registro profesional o en un registro mercantil de un Estado miembro de la Unión Europea, no se refiera al Vocabulario común para los contratos públicos (CPV) constituido por códigos CPV, sino a la nomenclatura NACE Rev. 2, tal y como queda establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2.

Finalmente, el Tribunal señala que el artículo 38, apartados 1 a 2, de la Directiva 2014/23/UE en relación con el artículo 26.2 de dicha Directiva, debe interpretarse en el sentido de que un poder adjudicador no puede, sin vulnerar el principio de proporcionalidad garantizado por el artículo

3.1, párrafo primero, de dicha Directiva, exigir a cada uno de los miembros de una agrupación temporal de empresas que esté inscrito, en un Estado miembro, en un registro profesional o en un registro mercantil para el ejercicio de la actividad de alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros.

- Sentencia en relación con el asunto C-54/21

En esta Sentencia, se analiza el alcance de la confidencialidad de las ofertas en relación con el derecho de acceso al contenido esencial de la información transmitida por los licitadores; la exigencia de precisión de los criterios de adjudicación relativos a la calidad de las obras o servicios propuestos; así como también se examina el remedio a aplicar en caso de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva a causa de la denegación de acceso a la información no confidencial.

El Tribunal de Justicia declara que los artículos 18.1 y 21.1 de la Directiva 2014/24/UE, en relación con los artículos 50.4, y 55.3 de la misma Directiva, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional en materia de contratación pública que exige que, con la única excepción de los secretos empresariales, la información transmitida por los licitadores a los poderes adjudicadores sea íntegramente publicada, así como a una práctica de los poderes adjudicadores que consiste en aceptar sistemáticamente las solicitudes de tratamiento confidencial en virtud del secreto empresarial.

Asimismo, señala que los artículos 18.1, 21.1 y 55.3 de la Directiva 2014/24/UE deben interpretarse en el sentido de que el poder adjudicador:

- a efectos de determinar si va a denegar, a un licitador cuya oferta admisible haya sido rechazada, el acceso a la información que los demás licitadores hayan presentado sobre su experiencia pertinente y las referencias relativas a esta, sobre la identidad y las cualificaciones profesionales de las personas propuestas para la ejecución del contrato o de los subcontratistas y sobre el diseño de los proyectos que se prevé realizar en el marco del contrato y la forma de ejecución de este, debe apreciar si esa información tiene un valor comercial que no se limita al contrato público de que se trate, de modo que su divulgación pueda menoscabar los intereses comerciales legítimos o la competencia leal;

- asimismo, puede denegar el acceso a tal información cuando, pese a no tener valor comercial, su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley o ser contraria al interés público, y,

- cuando se deniegue el acceso a la totalidad de la información, debe conceder a dicho licitador el acceso al contenido esencial de esa misma información, a fin de garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.

Además, indica que el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/UE, en relación con su artículo 67.4, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que entre los criterios de adjudicación del contrato se incluyan el «diseño del desarrollo de los proyectos» que se prevé realizar en el

marco del contrato público de que se trate y la «descripción de la forma de ejecución» de dicho contrato, siempre que esos criterios vayan acompañados de especificaciones que permitan al poder adjudicador comprobar de manera concreta y objetiva las ofertas presentadas.

Finalmente, el Tribunal declara que el artículo 1, apartados 1 y 3, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, debe interpretarse en el sentido de que, cuando al conocer de un recurso interpuesto contra una decisión de adjudicación de un contrato público se constate la obligación del poder adjudicador de comunicar al demandante información que haya sido tratada erróneamente como confidencial y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva a causa de que no se divulgara esa información, tal constatación no debe llevar necesariamente a la adopción de una nueva decisión de adjudicación por ese poder adjudicador, siempre que el Derecho procesal nacional permita al órgano jurisdiccional competente adoptar, durante la sustanciación del procedimiento, medidas que restablezcan el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva o le permitan considerar que el demandante puede interponer un nuevo recurso contra la decisión de adjudicación ya adoptada. El plazo para la interposición de tal recurso no debe empezar a correr hasta el momento en que el demandante tenga acceso a la totalidad de la información que había sido calificada como confidencial erróneamente.

[Texto de la Sentencia con el asunto C-631/21](#)

[Texto de la Sentencia con el asunto C-486/21](#)

[Texto de la Sentencia con el asunto C-54/21](#)